



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2016-00019-01
DEMANDANTE: ALEXANDER LEÓN ROPERO Y OTROS
DEMANDADA: CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Alexander León Roperero, Luis Guillermo Urbay Álvarez, Dollys Casado Acosta, Cesar Augusto Fernández Martínez, María Eugenia Oñate Alarcón, Elkys Esther Beleño Melo, Luis Fernando Ávila Hernández, Elvis María Valera Leiva, Iveth Patricia Torres Yépez, Meredith Plata Mendoza, Lina María Zúñiga Arzuaga y Luis Alberto Flórez Ríos, contra el Centro de Formación Juvenil del Cesar antes Centro de Recepción y Observación al Menor Infractor a la Ley Penal - CROMI.

ANTECEDENTES

1.- Presentaron los demandantes, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra el Centro de Formación Juvenil del Cesar antes Centro de Recepción y Observación al Menor Infractor a la Ley Penal - Cromi, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre el Centro de Formación Juvenil del Cesar y los demandantes.

1.2.- Que en consecuencia se condene a la demandada a pagar a los demandantes la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías correspondientes para la vigencia 2012, desde el 15 de febrero de 2013 hasta el 20 de enero de 2015.

1.3.- Que se condene al pago de costas y agencias en derecho.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que el señor Alexander León Roperó suscribió contrato de trabajo a término fijo con el Centro de Formación Juvenil del Cesar desde el 1 de enero de 2012, en el cargo de educador con un salario promedio de \$1.298.633; que, finalizada la vigencia del 2012, debían ser consignadas las cesantías antes del 15 de febrero de 2013, situación que no ocurrió; que la demandada sólo le consignó este auxilio en el fondo de cesantías, hasta el 20 de enero de 2015; que la relación laboral finalizó el 17 de noviembre de 2015.

2.2.- Que el señor Luis Guillermo Urbay Álvarez suscribió contrato de trabajo a término fijo con el Centro de Formación Juvenil del Cesar desde el 1 de enero de 2012, en el cargo de educador con un salario promedio de \$1.282.494; que, finalizada la vigencia del 2012, debían ser consignadas las cesantías antes del 15 de febrero de 2013, situación que no ocurrió; que la demandada sólo le consignó este auxilio en el fondo de cesantías, hasta el 20 de enero de 2015; que la relación laboral finalizó el 17 de noviembre de 2015.

2.3.- Que la señora Dollys Casado Acosta suscribió contrato de trabajo a término fijo con el Centro de Formación Juvenil del Cesar desde el 1

de enero de 2012, en el cargo de educador con un salario promedio de \$1.824.000; que, finalizada la vigencia del 2012, debían ser consignadas las cesantías antes del 15 de febrero de 2013, situación que no ocurrió; que la demandada sólo le consignó este auxilio en el fondo de cesantías, hasta el 20 de enero de 2015; que la relación laboral continua vigente.

2.4.- Que el señor César Augusto Fernández Martínez suscribió contrato de trabajo a término fijo con el Centro de Formación Juvenil del Cesar desde el 1 de enero de 2012, en el cargo de psicólogo con un salario promedio de \$1.824.000; que, finalizada la vigencia del 2012, debían ser consignadas las cesantías antes del 15 de febrero de 2013, situación que no ocurrió; que la demandada sólo le consignó este auxilio en el fondo de cesantías, hasta el 20 de enero de 2015; que la relación laboral continua vigente.

2.5.- Que la señora María Eugenia Oñate Alarcón suscribió contrato de trabajo a término fijo con el Centro de Formación Juvenil del Cesar desde el 1 de enero de 2012, en el cargo de educadora con un salario promedio de \$800.000; que, finalizada la vigencia del 2012, debían ser consignadas las cesantías antes del 15 de febrero de 2013, situación que no ocurrió; que la demandada sólo le consignó este auxilio en el fondo de cesantías, hasta el 20 de enero de 2015; que la relación laboral se encuentra vigente.

2.6.- Que la señora Elkis Esther Beleño Melo suscribió contrato de trabajo a término fijo con el Centro de Formación Juvenil del Cesar desde el 1 de enero de 2012, en el cargo de reeducadora con un salario promedio de \$1.824.000; que, finalizada la vigencia del 2012, debían ser consignadas las cesantías antes del 15 de febrero de 2013, situación que no ocurrió; que la demandada sólo le consignó este auxilio en el fondo de cesantías, hasta el 20 de enero de 2015; que la relación laboral continua vigente.

2.7.- Que el señor Luis Fernando Ávila Hernández suscribió contrato de trabajo a término fijo con el Centro de Formación Juvenil del Cesar desde el 1 de enero de 2012, en el cargo de portero con un salario promedio de \$954.504; que, finalizada la vigencia del 2012, debían ser consignadas las cesantías antes del 15 de febrero de 2013, situación que no ocurrió; que la demandada sólo le consignó este auxilio en el fondo de cesantías, hasta el 20 de enero de 2015; que la relación laboral se encuentra vigente.

2.8.- Que la señora Elvis María Valera Leiva suscribió contrato de trabajo a término fijo con el Centro de Formación Juvenil del Cesar desde el 1 de enero de 2012, en el cargo de auxiliar de servicios generales con un salario promedio de \$1.008.744; que, finalizada la vigencia del 2012, debían ser consignadas las cesantías antes del 15 de febrero de 2013, situación que no ocurrió; que la demandada sólo le consignó este auxilio en el fondo de cesantías, hasta el 20 de enero de 2015; que la relación laboral se encuentra vigente.

2.9.- Que la señora Iveth Patricia Torres Yépez suscribió contrato de trabajo a término fijo con el Centro de Formación Juvenil del Cesar desde el 1 de enero de 2012, en el cargo de trabajadora social con un salario promedio de \$1.824.000; que, finalizada la vigencia del 2012, debían ser consignadas las cesantías antes del 15 de febrero de 2013, situación que no ocurrió; que la demandada sólo le consignó este auxilio en el fondo de cesantías, hasta el 20 de enero de 2015; que la relación laboral se encuentra vigente.

2.10.- Que la señora Meredith Plata Mendoza suscribió contrato de trabajo a término fijo con el Centro de Formación Juvenil del Cesar desde el 5 de enero de 2012, en el cargo de auxiliar administrativo con un salario promedio de \$715.800; que, finalizada la vigencia del 2012, debían ser consignadas las cesantías antes del 15 de febrero de 2013,

situación que no ocurrió; que la demandada sólo le consignó este auxilio en el fondo de cesantías, hasta el 20 de enero de 2015; que la relación laboral se encuentra vigente.

2.11.- Que la señora Lina María Zúñiga Arzuaga suscribió contrato de trabajo a término fijo con el Centro de Formación Juvenil del Cesar desde el 1 de enero de 2012, en el cargo de psicóloga con un salario promedio de \$1.824.000; que, finalizada la vigencia del 2012, debían ser consignadas las cesantías antes del 15 de febrero de 2013, situación que no ocurrió; que la demandada sólo le consignó este auxilio en el fondo de cesantías, hasta el 20 de enero de 2015; que la relación laboral se encuentra vigente.

2.12.- Que el señor Luis Alberto Flórez Ríos suscribió contrato de trabajo a término fijo con el Centro de Formación Juvenil del Cesar desde el 1 de enero de 2012, en el cargo de educador con un salario promedio de \$1.127.203; que, finalizada la vigencia del 2012, debían ser consignadas las cesantías antes del 15 de febrero de 2013, situación que no ocurrió; que la demandada sólo le consignó este auxilio en el fondo de cesantías, hasta el 20 de enero de 2015; que la relación laboral continua vigente.

TRÁMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por medio de auto del 16 de febrero del 2016, folio 360, disponiendo notificar y correr traslado al demandado Centro de Formación Juvenil del Cesar, quien una vez notificado dio contestación al libelo inicial, en el que manifestó atenerse a lo que resulte probado; y planteó como excepción de mérito “excepción genérica”.

3.1.- El 19 de agosto de 2016 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación; al no contar con excepciones

previas, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas por las partes, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- El juez de instancia resolvió:

Primero: Por confesión expresa de las partes y estando probado en el proceso se declara que entre Alexander León Roperó, Luis Guillermo Urbay Álvarez, Dollys Casado Acosta, Cesar Fernández Martínez, María Eugenia Oñate Alarcón, Elkis Esther Beleño Melo, Luis Fernando Ávila Hernández, Elvis Valera Leiva, Iveth Torres Yepes, Meredith Plata Mendoza, Lina María Zúñiga Arzuaga y Luis Alberto Flórez como trabajadores y el Centro de Formación Juvenil del Cesar antes Centro de Recepción y Observación al Menor Infractor a la Ley Penal CROMI en su calidad de empleador, existió contrato de trabajo conforme a la parte motiva.

Segundo: Condenar al Centro de Formación Juvenil del Cesar-CROMI, a pagar por concepto de indemnización moratoria especial por no consignación de las cesantías en los fondos de los demandantes las siguientes sumas:

- A. Alexander León: \$30.474.048
- B. Luis Guillermo Urbay: \$30.095.296
- C. Dollys Casado: \$42.803.200
- D. Cesar Fernández: \$42.803.200
- E. María Eugenia Oñate: \$18.772.864
- F. Elkis Esther Beleño: \$42.803.200
- G. Luis Fernando Ávila: \$ 22.398.464
- H. Elvis Valera: \$23.671.296
- I. Iveth Torres Yépez: \$42.803.200
- J. Meredith Plata Mendoza: \$16.797.440
- K. Lina María Zúñiga: \$ 42.803.200
- L. Luis Alberto Flórez: \$26.451.392

Tercero: Condenar al Centro de Formación Juvenil del Cesar-CROMI, al pago de costas y agencias en derecho, todas y cada una en favor de los demandantes, las cuales se tasarán una vez quede ejecutoriada la presente providencia

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, no existe duda de que los demandantes fueron vinculados a

través de contrato de trabajo a término fijo, pues así lo demuestran cada uno de los contratos que obran en el expediente.

En cuanto a la sanción moratoria especial, determinó que al no encontrarse probado que el Centro de Formación Juvenil del Cesar consignó las cesantías a un fondo a más tardar el 14 de febrero de 2013, y que solo lo hizo el 20 de enero de 2015, hay lugar a la aplicación de la sanción de un día de salario por cada día de retardo, dado que el Centro de Formación Juvenil del Cesar no acreditó ninguna justificación de su mora en el pago.

Finalmente señaló que no hay excepciones por resolver, como quiera que no fueron propuestas, ni encuentra el Juzgado una que deba ser declarada de oficio.

4.1.-El apoderado judicial del demandado Centro de Formación Juvenil del Cesar, presentó recurso de apelación, alegando que, no se tuvo en cuenta que la entidad tenía los recursos para realizar las consignaciones en la fecha establecida, pero no fueron consignados por un mal manejo de la persona que fungía como director, por lo que alega que no existió mala fe de la entidad y solicita ser exonerado de toda responsabilidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que

sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- El problema jurídico a definir, consiste en establecer si le asiste responsabilidad al Centro de Formación Juvenil del Cesar por la consignación tardía del auxilio de cesantía correspondiente al año 2012, o si por el contrario esta mora se encuentra justificada por el mal manejo del director de la entidad, y por cuanto no se acredita la mala fe.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que entre el señor Alexander León Roperero y el Centro de Formación Juvenil del Cesar se celebró un contrato de trabajo a término fijo desde el 1 de enero de 2012, en el cargo de educador, con un salario promedio mensual de \$1.298.633, fl. 114.
- Que entre el señor Luis Guillermo Urbay Álvarez y el Centro de Formación Juvenil del Cesar se celebró un contrato de trabajo a término fijo desde el 1 de enero de 2012, en el cargo de educador, con un salario promedio mensual de \$1.282.494, fl. 126.
- Que entre la señora Dollys Casado Acosta y el Centro de Formación Juvenil del Cesar se celebró un contrato de trabajo a término fijo desde el 1 de enero de 2012, en el cargo de trabajadora social, con un salario promedio mensual de \$1824.000, fl. 150.
- Que entre el señor Cesar Augusto Fernández Martínez y el Centro de Formación Juvenil del Cesar se celebró un contrato de trabajo a

término fijo desde el 1 de enero de 2012, en el cargo de psicólogo, con un salario promedio mensual de \$1.824.000, fl. 174.

- Que entre la señora María Eugenia Oñate Alarcón y el Centro de Formación Juvenil del Cesar se celebró un contrato de trabajo a término fijo desde el 1 de enero de 2012, en el cargo de educador, con un salario promedio mensual de \$800.000, fl. 198.
- Que entre la señora Elkys Esther Beleño Melo y el Centro de Formación Juvenil del Cesar se celebró un contrato de trabajo a término fijo desde el 1 de enero de 2012, en el cargo de educador, con un salario promedio mensual de \$1.824.000, fl. 203.
- Que entre el señor Luis Alberto Flórez Ríos y el Centro de Formación Juvenil del Cesar se celebró un contrato de trabajo a término fijo desde el 1 de enero de 2012, en el cargo de educador, con un salario promedio mensual de \$1.127.203, fl. 318.
- Que entre la señora Meredith Plata Mendoza y el Centro de Formación Juvenil del Cesar se celebró un contrato de trabajo a término fijo desde el 5 de enero de 2012, en el cargo de auxiliar administrativo, con un salario promedio mensual de \$715.800, fl. 283.
- Que entre la señora Lina María Zúñiga Arzuaga y el Centro de Formación Juvenil del Cesar se celebró un contrato de trabajo a término fijo desde el 5 de enero de 2012, en el cargo de psicóloga, con un salario promedio mensual de \$1.824.000, fl. 293.
- Que entre la señora Iveth Patricia Torres Yépez y el Centro de Formación Juvenil del Cesar se celebró un contrato de trabajo a término fijo desde el 1 de enero de 2012, en el cargo de trabajadora social, con un salario promedio mensual de \$1.824.000, fl. 259.

- Que entre el señor Luis Fernando Ávila Hernández y el Centro de Formación Juvenil del Cesar se celebró un contrato de trabajo a término fijo desde el 1 de enero de 2012, en el cargo de portero, con un salario promedio mensual de \$954.504, fl. 230.
- Que entre la señora Elvis María Valera Leiva y el Centro de Formación Juvenil del Cesar se celebró un contrato de trabajo a término fijo desde el 1 de enero de 2012, en el cargo de trabajadora social, con un salario promedio mensual de \$1.008.744, fl. 235.
- Que el Centro de Formación Juvenil del Cesar consignó el auxilio de cesantías de los actores correspondiente a corte 31 de diciembre de 2012, solo hasta el 20 de enero de 2015.

8.- En torno al tópico de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías, establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ha sido criterio pacífico de la Sala de Casación Laboral que no es de aplicación automática, y que el empleador que desee liberarse de su pago, debe demostrar razones serias y atendibles, sin que baste la simple afirmación de la creencia de estar actuado bajo otra modalidad contractual, (CSJ SL5288-2021, SL053-2018 y SL4515-2020).

En este sentido, el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, dispone:

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado **deberá pagar un día de salario por cada retardo.**

8.1.- En el presente asunto no existe discusión respecto a que el auxilio de cesantía causado a favor de los trabajadores demandantes a corte diciembre de 2012, no les fue consignado en el fondo de cesantía

oportunamente, esto es, antes del 15 de febrero de 2013, sino que el mismo se realizó el 20 de enero de 2015, como se comprueba con la respuesta a derecho de petición fechada 20 de enero de 2016, fls. 357 y 358, en el que la pasiva manifiesta “que es cierto que las cesantías de los peticionarios correspondientes al 2012 fueron pagadas en enero de 2015, ya que con anterioridad a esta fecha no se contaba con los recursos, porque el CENTRO depende de los giros que le hacen sus asociados, luego de las gestiones correspondientes”

Ahora bien, la censura enfila su inconformidad en el hecho de que la entidad contaba con los recursos para realizar el pago, aduciendo que por malos manejos de un “director del centro” no se realizaron dichos pagos oportunamente.

Vistas las documentales, consta que el Centro de Formación Juvenil del Cesar – Cromi, es una entidad sin ánimo de lucro creada a través del Convenio interadministrativo del 16 de septiembre de 1992, en cuya cláusula primera se estableció como objeto que:

“El presente convenio tiene por objeto, establecer acciones coordinadas, entre el Departamento, el ICBF, la Alcaldía, el SENA y la Policía, tendientes a prestar atención integral a los menores infractores y contraventores a la ley penal... Las partes se comprometen a crear una entidad sin ánimo de lucro que se encargue de la atención, coordinación y manejo de los recursos asignados para el funcionamiento del Centro de Atención al Menor Infractor y Contraventor, y que desarrollará todas las actividades que requiera la ejecución del programa...”

En el mismo convenio, el Departamento se compromete a incluir dentro de su presupuesto de la vigencia fiscal las partidas necesarias para el pago de la planta de personal requerida para el funcionamiento del Centro de Formación Juvenil, y se reitera que la ejecución del convenio estará a cargo de la recién creada entidad la que administrará los fondos previstos en el convenio, y que además cuenta con las funciones de “b)

recibir y administrar los recursos provenientes de organismos públicos y privados, destinados al cumplimiento de su objeto... f) Responder ante los organismos competentes y aportantes, por el manejo de los recursos y desarrollo del programa”.

Así mismo, constan los contratos de trabajo suscritos con cada uno de los demandantes, así como las certificaciones que dan cuenta de la prestación del servicio durante el año 2012 y el pago de las cesantías de ese periodo hasta el 20 de enero de 2015, por tanto, no hay duda de que el Centro de Formación Juvenil del Cesar fue omisivo en realizar los pagos que por Ley le correspondía realizar en favor de sus trabajadores, esto trae como consecuencia que los argumentos esbozados por la apelante no cuentan con soporte fáctico ni jurídico que lleven a derruir la decisión de instancia.

8.2.- A más de lo anterior, es menester precisar que la Sala de Casación Laboral en sentencia SL 3356 -2022 analizó lo concerniente a la buena fe, providencia en la que evoca lo dicho por la misma Sala en sentencia SL1595-2020, en la que reiteró los proveídos CSJ SL, rad. 37288, 24 ene. 2012 y SL16884-2016 donde se expuso, que:

“De antaño ha sido criterio constante en las decisiones de la Sala, que en principio los casos de insolvencia o crisis económica del empleador, no constituyen de manera automática buena fe, como tampoco situación de caso fortuito o fuerza mayor que exoneren de la indemnización moratoria, y aunque ello eventualmente pueda suceder, por tratarse de una situación excepcional deberá quien así lo alegue, demostrarlo, ya que el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva. Así quedó plasmado en la sentencia CSJ SL, rad. 37288, 24 ene. 2012, en la que sobre el tema, se sostuvo lo siguiente:

*Ha sido una constante para la Corte, como se aprecia en las sentencias de esta Sala citadas por el ad quem y por el censor, de cara a la condena por indemnización moratoria, que, **en los casos de***

insolvencia o crisis económica del empleador, en principio, tal circunstancia no exonera de la indemnización moratoria; en dicho caso, se debe examinar la situación particular, para efectos de establecer si el empleador incumplido ha actuado de buena fe.

Como en este asunto la pasiva no acreditó ninguna circunstancia justificante de la mora en el pago del auxilio de cesantía adeudado a los demandantes, máxime que desde el momento en que se hizo exigible esa obligación, esto es, el 15 de febrero de 2013 hasta la fecha en que realmente canceló el aludido auxilio, que lo fue el 20 de enero de 2015 transcurrieron 23 meses y 5 días, sin que obre una justificante de su omisión.

De manera que como quedo expuesto en precedencia, la demandada actuó de mala fe, al no consignar las cesantías a favor de los trabajadores Alexander León Roperero, Luis Guillermo Urbay Álvarez, Dollys Casado Acosta, Cesar Augusto Fernández Martínez, María Eugenia Oñate Alarcón, Elkys Esther Beleño Melo, Luis Fernando Ávila Hernández, Elvis María Valera Leiva, Iveth Patricia Torres Yépez, Meredith Plata Mendoza, Lina María Zúñiga Arzuaga y Luis Alberto Flórez Ríos, antes del 15 de febrero de 2013 como lo establece la ley.

9.- Dado que no existen otros reparos, de conformidad con lo ya esbozado se confirmará la sentencia proferida el 19 de agosto de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar. Al no prosperar el recurso de apelación planteado por la demandada se condenará en costas al Centro de Formación Juvenil del Cesar, por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

DECISIÓN

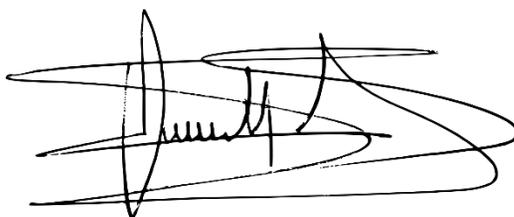
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la

sentencia proferida el 19 de agosto de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado